

Mario AMELOTI: *La prescrizione delle azioni in diritto romano*. Milano. Giuffrè, 1958; 290 págs.

El estudio del Derecho romano es muy a menudo necesario al civilista, no sólo como gimnasia mental, o como ejercicio de comprensión histórica, sino también para el planteamiento justo de los problemas con que se encuentra en su trato con el ordenamiento vigente. El libro que comentamos puede ser una buena muestra de la utilidad, incluso inmediata, de las investigaciones romanistas para los estudiosos y prácticos del Derecho actual, pues no exagera su autor al afirmar que el estudio del instituto de la prescripción a lo largo de la historia del Derecho de Roma alcanza a dar razón no sólo de la actual disciplina positiva, sino también de las dificultades dogmáticas en que el mismo instituto se debate.

En efecto, la reglamentación moderna de la prescripción, si bien no tiene punto de contacto con la prescripción del procedimiento formular, está claramente inspirada en la prescripción justiniana, pasada a través del tamiz de las sucesivas experiencias. No sólo numerosos principios han permanecido válidos, como el de la interrupción, de la suspensión, de la no consideración del oficio, sino que se presentan todavía abiertas muchas cuestiones que el tardo Derecho romano proponía: v. gr., la relación entre prescripción extintiva y prescripción adquisitiva, la relación entre prescripción de la acción y prescripción del derecho.

Ahora bien, el autor no hace construcciones dogmáticas, ni plantea expresamente otros problemas que los del Derecho romano. Es la suya una investigación abordada con el criterio de la verdad histórica—de ahí el análisis, tan cuidadoso, de las fuentes—y no de la sistematización, brillante quizá, pero inevitablemente arbitraria en este campo.

La exposición sigue en orden cronológico las sucesivas épocas del proceso romano, *legis actiones*, procedimiento *per formulam*, *cognitio extraordinaria*. Comienza haciendo notar que el principio de pérdida de las acciones por el transcurso del tiempo es ajeno y contrario a la primitiva concepción jurídica romana. *Legis actiones*, y posteriormente acciones civiles, se tienen para siempre; la imposición de términos a la acción contradice aquel principio de intangibilidad, que es también perpetuidad, de los derechos individuales preexistentes, que es elemento esencial del derecho quirritario. El autor observa, recogiendo en parte observaciones de SCHULZ, que los juristas de la época aún no habían captado el valor de la certeza de las relaciones jurídicas, fundamento último del instituto (que, para AMELOTTJ, responde a consideraciones de oportunidad y necesidad práctica de nuestra organización económico-social, más que a una exigencia moral o a elucubraciones de abstracta lógica jurídica); «los romanos, ante un hecho externo como el transcurso del tiempo, son reacios a atribuirle eficacia». Las excepciones que han creído ver los autores a este principio de perpetuidad de las acciones, en el procedimiento primitivo, son consecuencia de no distinguir convenientemente entre pérdida o extinción de los derechos sustantivos subyacentes, y la verdadera prescripción de las acciones en sentido procesal: «Así, en el caso de la usucapión... la pérdida de la *actio-auctoritatis*..., la extinción por no uso del usufructo y de las servidumbres... Es posible afirmar que la perpetuidad de las acciones civiles no sufre más que una sola e insignificante excepción: el *praejudicium ex lege Cicereia*».

En el procedimiento formular—objeto del capítulo segundo—las prescripciones presentan indudablemente importancia y frecuencia, aunque sin convertirse en regla, en el ámbito de las acciones pretorias, comprendiendo también las edilicias. La temporalidad es asimismo un aspecto frecuente de otros medios procesales que traen su existencia del pretor: *exceptiones*, *interdicta*, *in integrum restitutiones*. Estudia en especial las divergencias y aplicaciones de una regla atribuida a CASIO, que considera anuales las acciones pretorias penales, y perpetuas las reipersecutorias; y otra regla, ésta de GAYO, que dice que en general son anuales, señalando excepciones varias a la anualidad, sin indicar causa

ni criterio. Hace luego referencia por separado a cada una de las acciones honorarias y edilicias. Analiza a continuación el juego de la temporalidad en el ámbito de los interdictos, a partir del principio del Digesto (43, 1, 1, 4), que declara «*interdictorum quaedam annalia sunt, quaedam perpetua*»; y, por último, dentro de este capítulo, el carácter anual de la *in integrum restitutio* del derecho clásico.

Con la *extraordinaria cognitio* empieza a aflorar entre los romanos la exigencia de la seguridad, de la certeza de los derechos que corresponden a cada uno. Se trata de un viraje en la sensibilidad jurídica, que llevará a la creación de la *longi temporis praescriptio*. Pero no es ésta su única manifestación; en las *cupsae liberales*, en las *quaerellae inofficiosi testamenti*, *inofficiosae donationis*, *inofficiosae dotis*, *non numeratae pecuniae*, en las controversias fiscales, en el proceso penal, se observa un nuevo enfoque del problema de la pérdida de las acciones por el transcurso del tiempo, y en general una admisión mucho más frecuente de términos de prescripción. Entre todos estos casos, objeto de examen en el capítulo tercero, adquiere particular relieve la *longi temporis praescriptio*, que constituye una expresión de la exigencia de la certeza en materia de propiedad, ofreciendo remedio, pero sobre el plano procesal más bien que sustancial, a ciertas insuficiencias de la *usucapio*. Esta *praescriptio*, que nació como excepción oponible principalmente a la *vindicatio*, evolucionó posteriormente en una doble línea de desarrollo. Por un lado, en el curso de la época postclásica, tiende progresivamente a modificarse de prescripción extintiva en prescripción adquisitiva, hasta que será fundida por Justiniano con la clásica *usucapio*, viniendo a formar el nuevo instituto de la usucapción justinianeas. Por otro lado, representa el principal modelo y principio de donde surge la prescripción general de las acciones.

A partir de este punto los problemas se hacen aún más interesantes para el civilista actual. El mismo interés se mantiene a lo largo del capítulo cuarto, dedicado a la prescripción teodosiana y su posterior desarrollo.

Una vez que Teodosio II decidió sujetar a prescripción todas las acciones, salvo poquitas (medida, por otra parte, mucho menos revolucionaria de cuanto pueda parecer a primera vista, pues

no sólo se inspira, sino que se basa expresamente en la *longi temporis praescriptio*, y resulta preparada por un clima cada vez más propenso a la prescripción), esta prescripción general de treinta años encuentra acogida y confirmación en las leyes imperiales y en el derecho vulgar, penetrando también en las legislaciones bárbaras y en el naciente derecho de la Iglesia. Se impone aún más en Oriente, donde viene completada por las disposiciones de los sucesivos emperadores y alcanza con Justiniano una reglamentación bastante completa. El instituto de la prescripción se presenta entonces con una unidad suficientemente orgánica, que constituye el tema de la elaboración de los sucesivos intérpretes, desde los glosadores a los pandectistas, y finalmente la base esencial e ineliminable sobre la que el instituto resulta forjado para el presente en los modernos ordenamientos jurídicos que se construyen sobre el derecho romano.

En el estudio de la disciplina justiniana del instituto de la prescripción, señala primero los términos de prescripción en vigor, desde el ordinario treintenal a aquellos más largos (hasta la imprescriptibilidad) o más cortos; determina el momento inicial del transcurso de la prescripción, con particular consideración de la doctrina de la *actio nata* y de la cuestión práctica de las prestaciones periódicas; pasa luego a los principios que regulan la prescripción, es decir, el de la interrupción, de la suspensión, de la *successio* y *accessio temporis*; por último, recoge la eficacia de la prescripción, ya sea sobre la realización procesal, ya sea en sus reflejos sobre el derecho subyacente; lo que le obliga a tomar una vez más, aquel problema tan debatido por los pandectistas, y en sí poco romano, de la permanencia o no, una vez transcurrida la prescripción, de una *naturalis obligatio*.

El índice de las fuentes citadas abarca, a doble columna, desde la página 274 a la 290.

JESÚS DELGADO ECHEVARRÍA.

Francesco BERLINGIERI: *I diritti di garanzia sulla nave, l'aeromobile e le cose caricate*. Padova. Cedam, 1965; 690 págs.

Este volumen, que hace el número tres de las publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos de la Facultad de Economía y Comercio de la Universidad de Génova, constituye un amplio estudio, concienzudo, documentado y bien elaborado, sobre un interesante aspecto del derecho mercantil, de indudable alcance práctico; pero su rigor técnico, su robusta arquitectura y seguros cimientos doctrinales hacen que la envergadura del mismo sea superior a la del simple tratado práctico destinado a satisfacer necesidades y a solucionar problemas inmediatos de los profesionales de la especialidad. Por otra parte, nada más lejano del método exegético.

Su estructura es tripartita. Se abre con una investigación de las normas que en el ordenamiento italiano regulan esta materia, planteando interesantes problemas de derecho internacional, por cuanto Italia firmó la Convención de Bruselas de 10 abril 1926 sobre unificación de algunas reglas sobre privilegios e hipotecas marítimas, y la de Ginebra de 19 junio 1948, sobre reconocimiento internacional de los derechos sobre aeronaves, anterior la primera y posterior esta última, a la entrada en vigor del *Codice della Navigazione* (16 marzo 1942). Las reglas de ambas convenciones, creadoras de derecho mercantil uniforme, prevalecen sobre las del *Codice* en los puntos en que éste mantiene una regulación divergente; por otra parte, las divergencias son relativamente escasas, observables sobre todo en materia de privilegios. En consecuencia y salvo eventuales contrastes entre las normas internas y las de las Convenciones, la disciplina del instituto es la que resulta del *Codice della Navigazione*.

En el capítulo segundo de la primera parte analiza por separado los elementos que desde el punto de vista del contenido son comunes a todos los derechos de garantía: derechos de realización, de persecución y de preferencia, y como elemento secundario el derecho a la conservación del bien gravado. Es de notar que si bien orilla los problemas de teoría general relacionados

con la estructura de los derechos de garantía (refiriéndose en amplia nota a la teoría tradicional que los encuadra en los derechos reales y a la teoría procesal representada egregiamente por CARNELUTTI, así como a las posteriores teorías intermedias), observa que en todo caso no subsisten entre la hipoteca y los privilegios especiales del derecho de la navegación diferencias estructurales de tal relieve que hagan oportuno su examen por separado; por el contrario, todos ellos entran en la categoría de derechos de garantía, considerada como *tertius genus* entre los derechos reales y los de crédito.

Las cosas gravadas, objeto del capítulo tercero, son las que constituyen el término de referencia de los varios elementos que forman parte del derecho de garantía: la nave, la aeronave, el flete y las cosas cargadas. Procede a su individualización, tanto con respecto a su consistencia física (problema de las partes constitutivas, separables o no, los accesorios, las pertenencias de la nave o aeronave, el equipaje de los viajeros como parte de la carga, etc.) como a los requisitos jurídicos de comerciabilidad y enajenabilidad de los mismos.

Al hablar del flete, como objeto de un derecho de garantía, hace notar que este derecho presenta una cierta analogía con la prenda de créditos; sin embargo, la circunstancia de que el privilegio pueda ser ejercitado también después de pagado el flete, mientras la suma se encuentre en manos del capitán o del consignatario, claramente indica que la garantía no grava el crédito, sino lo que constituye el objeto de tal crédito, es decir, una suma de dinero (de otro modo, con el pago del flete al consignatario o al capitán la prenda debería extinguirse automáticamente, por cuanto en tal momento tiene lugar la extinción del crédito).

La segunda parte, con el título de «Las vicisitudes de las garantías», está dedicada al examen de los derechos de garantías en su aspecto dinámico. Se articula en tres capítulos, dedicados respectivamente a la constitución, modificación y extinción de las garantías, en los que se estudian ordenadamente las circunstancias o supuestos de hecho (*fattispecie*) de la constitución y extinción de la hipoteca y de los privilegios de distintos tipos,

especiales y generales, marítimos o de derecho común, así como las diferentes modalidades que puede adoptar la eventual modificación de los derechos de garantía, ya sea en cuanto al titular de los mismos, ya sea en cuanto a la cosa que constituye su objeto mediato. En este último aspecto son interesantes las páginas que dedica a la llamada subrogación real, que considera como un fenómeno de modificación objetiva (es decir, un cambio de la cosa sobre que recae la garantía), y no como el nacimiento de un nuevo derecho de garantía, derivado del anterior y acomodado a la naturaleza del nuevo objeto sobre que recae (crédito o suma de dinero).

En la tercera y última parte se estudian los problemas relativos a la actuación de la garantía; aquí el planteamiento desborda los ya amplios campos en que hasta entonces se movía (derecho marítimo, aéreo, mercantil, civil, internacional), para introducirse en uno nuevo: el procesal. Los títulos en que se basan los privilegios e hipotecas suelen ser títulos ejecutivos, lo que comporta no pocas especialidades de procedimiento; y estos problemas procesales, y más ampliamente los relativos a la fase de la actuación de la garantía, se complican aún más cuando la garantía recae sobre una nave de nacionalidad extranjera; aquí de nuevo el derecho internacional y el derecho comparado salen a primer plano. En el Apéndice que pone fin a la obra se consideran en particular algunos de los problemas que pueden plantearse, desde el punto de vista del derecho italiano, cuando pretende presentarse ante un juez italiano un derecho de garantía previsto en un ordenamiento extranjero. En particular, trata el autor con cierta amplitud el instituto anglosajón del *mortgage*.

Las notas a pie de página son abundantes y amplias, y la bibliografía a que hacen referencia francamente abrumadora, incluyendo, además de autores italianos, franceses y alemanes, no pocos trabajos de Derecho anglosajón. Algún error se cuele por estas notas (*peccata minuta*), en este caso molesto para los que leemos desde España: en un amplio pie de página, en la 85, cita un artículo 39 de una supuesta Ley Hipotecaria española de 1893, a la que, además, parece considerar como vigente. Aunque otros de esta entidad pudieran encontrarse a lo largo del buen número

de páginas que la obra contiene, no creo que lleguen a dañar seriamente la altura de la misma.

Un índice de autores, y otro de materias (una buena costumbre ésta de los índices, que convendría extender por su utilidad), cierran el volumen.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA.

Enrico BESTA: *I diritti sulle cose nella storia del diritto italiano*. Milano. Giuffrè, 1964; 334 págs.

Se trata de la reimpresión de una obra ya algo antigua, un manual de historia del derecho italiano, centrado en el estudio de la evolución de los derechos sobre cosas desde el primitivo derecho quirritario hasta el código de 1865, vigente al tiempo de escribir el autor. De apretado contenido, claro y sintético, recoge la quintaesencia de muchos estudios monográficos.

En la exposición del tema no sigue un criterio estrictamente cronológico, de modo que el estudio no viene dividido en épocas sucesivas del Derecho italiano, sino en capítulos dedicados a subtemas o aspectos concretos, siguiendo un criterio sistemático. Según el autor, la experiencia recogida desde la publicación de un curso en 1906, lejano precedente de éste, le ha inducido a utilizar este criterio, más ventajoso en cuanto que permite observar mejor el desarrollo continuo de las instituciones.

Tienen cierto interés sus observaciones metodológicas sobre los criterios formales y categorías mentales que al historiar el derecho han de aplicarse a los *facta* históricos. Los criterios son esencialmente jurídicos, afirma; y prosigue: «En una materia como la que este curso trata es imposible prescindir completamente de toda referencia a la constitución económica y social. Sin darnos razón de los sistemas económicos vigentes en los diversos momentos de nuestro desarrollo, no podremos de hecho darnos razón de los impulsos que pueden inducir a mudar las normas reguladoras de las relaciones entre el hombre y las cosas; pero la historia del derecho y la de la economía no van por eso confundidas, y el cambio de las relaciones económicas con-

viene tenerlo en cuenta sólo en cuanto pueda haber tenido repercusiones jurídicas». En los «Prolegómenos sociológicos y económicos», que constituyen el capítulo primero de este estudio, expone algunas precisiones sobre su toma de posición respecto al problema de la relación entre la estructura económica y la jurídica, opuesta a «las construcciones históricas erigidas bajo el imperio del materialismo histórico». «Las estructuras jurídicas —nos dice— tienen una propia razón de ser que no siempre se resiente de la mutación del andamiaje económico». En este mismo capítulo se muestra escéptico ante «los creyentes en el paralelismo entre las estructuras económicas y las jurídicas». Pero abandonadas las consideraciones preliminares y metido ya en faena de historiador del derecho, parece olvidar, o en todo caso relega a plano secundario, esta preocupación por las relaciones entre la estructura jurídica y otros órdenes de fenómenos sociales, siguiendo así el camino tradicional, técnico y aséptico, de que tan difícil resulta salir sin perderse en los vericuetos de la sociología o la economía. El mismo autor nos explica que «el derecho de propiedad no cambia en su forma según el suelo sea atribuido al individuo o a un grupo, y no muda tampoco por la diversa extensión del objeto a que pueda referirse. Lo que más reacciona a la mutación de las condiciones económicas puede ser la configuración de los *iura in re aliena*».

Resulta imposible dar un resumen detallado del contenido de este libro, que ya de por sí es un resumen sobre todos los temas que pueden caber en un tratado de derechos reales (y algunos otros, como veremos), presentados sucintamente en todos los ordenamientos jurídicos que se han sucedido sobre el territorio italiano. Tras el capítulo de «Prolegómenos sociológicos y económicos», presenta diez dedicados a problemas que hoy llamaríamos de «parte general», entre los que se encuentran los de la configuración y distinción de los derechos reales, formalismo y publicidad en las relaciones con las cosas, y los relativos al concepto mismo de cosa, sus clasificaciones y distinciones; estudia aquí las *res divini iuris*, las cosas públicas, las *res Mancipi et nec Mancipi*, *bona avita et conquista*, cosas simples, compuestas, colectivas, pertenencias y cosas accesorias, los frutos, la distinción entre muebles e inmuebles; todo ello, como es natural, en los

diferentes derechos y épocas que en su conjunto forman la historia del derecho italiano. El capítulo XII está dedicado a la posesión. A partir del XIII hace objeto de estudio la propiedad; la propiedad, sus límites y limitaciones: límites físicos o externos (tratándose de fundos); límites derivados del condominio, limitaciones impuestas en atención a la familia, derivadas de la situación del fundo, derivadas de los derechos del fisco; limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por utilidad pública y privada, expropiación por utilidad pública y comunidad coactiva (medianería y otras relaciones de vecindad).

Del capítulo XXII al XXXI estudia los modos de adquisición de la propiedad, incluyendo el problema de la *traditio* en su desarrollo histórico. Uno de los capítulos (el XXV) está dedicado al problema del «trabajo como fuente de propiedad», con observaciones inteligentes sobre el hecho, sin duda llamativo, de que ningún ordenamiento lo haya reconocido expresamente: «Los iusnaturalistas, en realidad, han buscado a menudo en el trabajo la más bella justificación de la propiedad. Pero el derecho positivo continuó por su camino. Ni siquiera la Revolución francesa lo desvió. Tampoco siguieron distintos principios las codificaciones nuestras. Cuando el socialismo empezó su crítica despiadada de las instituciones vigentes, esta tenaz dependencia de nuestro código a las tradiciones romanas habría podido aparecer como uno de los defectos sociales: pero el punto más discutido fue el del contrato de trabajo, en el que el trabajo no es en absoluto considerado como generador de derechos sobre la cosa, sino como generador de derechos frente al propietario de la cosa».

Después de tres capítulos dedicados respectivamente a la propiedad pública, a los bienes comunales y a la propiedad eclesiástica, pasa a hacer historia del resto de los derechos reales. De interés especial, aunque en definitiva confusos, son los capítulos dedicados al análisis de ciertas relaciones del hombre con la tierra, características del Medievo, cuya complejidad y persistencia, sin embargo, aún sigue planteando problemas en los ordenamientos actuales: derechos de usufructo, superficie, anfiteusis, precario, censos, beneficios y feudos. Vienen luego los capítulos dedicados a los derechos reales de garantía, de preempción y retracto, privilegios y cargas reales. Los dos últimos capítulos

del libro (XLVI y XLVII) tratan temas de marcado interés procesal: la defensa de la posesión (enlazando con temas ya enunciados en el capítulo XII) y, por último, la defensa de la propiedad.

La bibliografía, amplia (ocupa veinte páginas), viene presentada al final de la obra. Está ordenada por capítulos y abarca hasta el año 1933.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA.

Centenario de la Ley del Notariado.—Sección cuarta: *Fuentes y bibliografía.*—Volumen II, Tomo 2.—Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Barcelona, 1963.

En este volumen figura el trabajo de ORIOL VALLS SUBIRÁ sobre «El «Signum» notarial».

El autor, partiendo de un testamento sacramental del siglo XI, va estudiando la evolución de los signos notariales. Inicialmente, el Notario—quizá un religioso con atribuciones de fedatario—, tras la lectura del testamento y conformidad del otorgante y testigos, dibujaría una cruz debajo de lo escrito. Marcaría un punto en tres de los cuatro ángulos formados por los brazos de la cruz, y pondría la pluma en manos del otorgante, y le haría trazar el cuarto punto.

Cree Oriol que así, seguramente, nació el «Signum». «Una cruz—dice—, signo del cristiano, y los puntos acogidos a ella, mínimo rasgo, para que el que no sabía firmar... encontrara facilitada su tarea, que completaba con temblorosa mano, y al que luego daba tanto valor como si de una verdadera firma se tratara.»

Los puntos junto a la cruz del «Signum» estarán primero abiertos. Aparecerán también cerrados por cuatro arcos, formando como una cruz, de extremo a extremo de sus brazos. Esos arcos dibujados se harán por los Notarios más abiertos o más alargados. A veces se sustituirán por rectángulos o se transformarán en ángulos cerrados como puntos de flechas, rellenos de tinta. El «Signum» resaltará así con fuerza al pie del documento.

Señala el autor cómo la imaginación, combinada por la importancia atribuida por el Notario a su «Signum», hace que los puntos se multipliquen, puestos, ya no por el otorgante o los testigos, sino por el propio Notario. Se mantienen los cuatro rasgos señalados en los signos, se añaden las letras de su nombre y apellidos y se convierten en difícil anagrama. Tanto se llegaban a complicar la vida los Notarios, que, tardando mucho tiempo en dibujar su «Signum», habrían de impetrar el permiso regio para cambiarlo por alguno más simple...

* * *

Se reproducen a continuación varios centenares de signos de los siglos XIII al XVII, ordenados cronológicamente, que pertenecen a Notarios de las diversas provincias y Estados de la antigua Corona de Aragón: Cataluña, Aragón, Mallorca, Valencia, Andorra, Rosellón, Córcega y Cerdeña. Figuran, además, para la más fácil consulta de los signos, un índice cronológico de los mismos e índices onomástico y geográfico de los Notarios.

* * *

Otro trabajo comprendido en este volumen de los publicados en el Centenario notarial es el de «Los signos notariales más antiguos de Colonia», del Doctor HANS GERIG, archivero en dicha ciudad alemana.

Partiendo de una tesis doctoral sobre la materia, presentada a la Universidad de Marburgo por LUDWIG KOECHLING, y de otros trabajos, el autor investigó los signos notariales que figuran en millares de documentos del Archivo Histórico de la ciudad de Colonia y del arzobispado de la misma población. El signo más antiguo que recoge es del año 1279, y en su estudio, que cronológicamente lo termina en 1351, comprende hasta 55 Notarios.

Teniendo en cuenta las profundas relaciones comerciales de Colonia con España, y el gran número de documentos autorizados por Notarios españoles, que sin duda se encuentran en los Archivos referidos, el autor quiso contribuir con estas notas a las publicaciones del Centenario de la Ley notarial de 1862, venciendo

las dificultades de la falta de una historia del signo notarial y la necesidad de elaborar una terminología técnica en la materia, con ayuda, dice, de la Heráldica, de la Numismática, de la historia del arte e incluso de las Matemáticas.

* * *

En resumen, los dos trabajos muy someramente examinados, constituyen una valiosa aportación al estudio de la historia del Notariado en el Centenario de su Ley orgánica.

JUAN CUADRADO CÁNOVAS.

Aldo DELL'ORO: *La cose collective nel diritto romano*. Milano. Giuffrè, 1963; 220 páginas.

El presente estudio—nos dice el autor—se propone examinar si el derecho romano configura como objeto de las relaciones jurídicas los agregados de cosas. Con mayor precisión, se debe averiguar si tales agregados son considerados entidades distintas de las cosas singulares que los componen y que conservan, sin embargo, disciplina autónoma. Es el problema de las *universitates facti*, cosas cuyos elementos aparecen materialmente separados pero que, sin embargo, reciben una denominación única comprensiva del todo y están sujetas, al menos a ciertos efectos, a un tratamiento unitario.

La doctrina recibida mantiene, en general, que los romanos no conocieron otros agregados de cosas con el carácter de *una res* que aquellos compuestos de seres animados y hace notar la raíz estoica de esta supuesta posición jurisprudencial; algunos autores restringen aún más el campo de las cosas colectivas con tratamiento unitario en el derecho romano, limitando la categoría al rebaño y a los agregados similares de animales, e incluso hay quien ha manifestado dudas sobre la posibilidad, si bien no la ha excluido francamente, de que pueda hablarse verdaderamente de complejos unitarios de cosas en el derecho romano.

Frente a esta opinión el autor afirma que la categoría de la cosa colectiva es utilizada por los juristas romanos, con termi-

nología varia, en buen número de supuestos; no se trata de una categoría jurídica formalmente abstraída del sistema, sino del reconocimiento en casos concretos de una necesidad social manifestada en el comercio jurídico; «puede hablarse de cosa colectiva como de categoría empírica que la jurisprudencia utiliza por consideraciones particulares, limitando el criterio general de reconocer la autonomía a las solas cosas singulares». No es, pues, la voluntad de los particulares, disponentes o partes, la que atribuye relevancia a determinados agregados de cosas, sino que es la concepción económico-social la que les dé existencia objetiva. Esta individualización en la consideración social de algunos complejos de cosas se produce en casos numerosos, sí, pero limitados a aquellos en que la permanencia de los elementos consiente el cumplimiento de la función a que el agregado está destinado, y el mantenimiento del nombre por el que es individualizado.

Por otra parte, el hecho de que la aplicación del concepto de cosa colectiva sea frecuentísima en materia de legados, y bastante corriente en materia de compraventa, mientras sea escasamente hallable en orden a otros institutos, depende sólo del hecho de que la interpretación de la consideración económico-social relativa a la cosa colectiva tenía particular relieve allí donde ésta podía sufrir limitaciones o restricciones, o ampliaciones arbitrarias; donde la aplicación resultaba pacífica es evidente que las cuestiones no se presentaban, y por tanto no podía requerirse el concurso de la actividad de la jurisprudencia.

Para llegar a estas conclusiones realiza el autor un cuidadoso examen de las fuentes romanas, que transcribe siempre con indicación de las interpolaciones y variantes detectadas por la doctrina. Divide el estudio en tres partes. En la primera trata de los agregados unitarios de cosas animadas, comenzando por los de animales, ya sean de número fijo (*biga*, *triga*, *cuadriga*), o de número indeterminado, en especial el *grex*; a continuación los agregados unitarios de esclavos (la *familia servorum*, el *chorus*, *histriones*, *mimi*, *tragoedi*, *comoedi*); mostrando que todos ellos, sobre todo los de mayor importancia económica en la sociedad romana, como el rebaño, son considerados repetidas veces en las fuentes como objetos de relaciones jurídicas determinadas (en la *vindicatio*, usufructo, legado, compraventa, etc.).

La segunda parte, en la que bajo el título «Los agregados unitarios de cosas animadas e inanimadas», estudia extensamente el importante problema del *instrumentum*, es quizá la más interesante. Los juristas romanos trataron repetidas veces, sobre todo al referirse a los legados de algunos *instrumenta*, en particular el *instrumentum fundi* o *agri*. «El concepto de *instrumentum* tuvo una larga y cuidadosa elaboración—que DELL'ORO analiza con detalle—, que demuestra cómo para individualizarle se tuvieron en cuenta las concepciones económico-sociales continuamente desarrolladas». El autor demuestra cómo el *instrumentum* entraba como objeto individualizado en múltiples relaciones jurídicas, y no únicamente como objeto de los legados; la individualización del *instrumentum* no depende de la voluntad personal del propietario, sino de las condiciones económico-sociales, que hacen que determinado complejo de cosas, con las que se realiza cierta actividad o explotación, sean considerados socialmente como formando un todo unitario.

En la tercera parte pasa a considerar los agregados unitarios de cosas inanimadas, *suppellex*, *penus*, bibliotecas y otras colecciones, *vestis*, *ornamenta*, *mundus*, *aurum* y *argentum*. Puede, en consecuencia, mantener que los casos de *universitates* considerados por los juristas romanos no se limitan a agregados de animales, sino que muchos otros agregados son considerados unitariamente en determinadas relaciones jurídicas. Es evidente que estas cosas colectivas han de tener ciertas particularidades que diferencian su régimen del de las meras cosas singulares, por la individualidad latente de las cosas de que se componen; pero los juristas romanos, teniendo en cuenta factores económicos, y la consideración social hacia determinados agregados de cosas, no dudaron en aplicarles regulaciones específicas en las que tales agregados eran tratados como *una res*. Es interesante este criterio de la función socio-económica y del tráfico de los negocios, que el autor nos muestra como subyacente en la elaboración técnico-jurídica de los jurisconsultos romanos.

Termina el libro con un índice de autores y con otro de las fuentes citadas, literarias y jurídicas.

FUENMAYOR, Amadeo de: *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de estudios civiles*.—Ediciones de la Universidad de Navarra. Pamplona, 1966, 310 págs.

El ilustre Catedrático de Derecho civil de la Universidad de la Iglesia en Navarra realiza en esta obra un interesante estudio del Convenio de 5 de abril de 1962 sobre las Universidades dedicadas a estudios no eclesiásticos establecidas por la Santa Sede en España.

El capítulo primero de este trabajo está dedicado a los antecedentes del Convenio, y en el mismo, partiendo del principio de libertad de enseñanza y de los derechos del individuo, familia e Iglesia en materia de educación, anteriores a los del Estado, va examinando la situación de la Universidad española, concebida en régimen de monopolio estatal por la Ley Moyano de Instrucción Pública de 1857 y en la legislación posterior, y el ambiente poco propicio hacia la Universidad Católica en España, hasta llegar a analizar las distintas fases del proceso de elaboración del Convenio.

El autor arranca, en el terreno de los hechos y realizaciones, del establecimiento en nuestra Patria de la primera de las Universidades libres, por virtud del Decreto «Erudiendae», de 6 de agosto de 1960, que confiere carácter universitario al Estudio General de Navarra, fundado en 1952 por el Opus Dei.

* * *

En el capítulo II se estudian las normas jurídicas contenidas en el Convenio, su carácter doblemente civil y canónico y el objeto de las mismas, que es, en definitiva, el reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en las Universidades de la Iglesia, denominación con que se designan en el artículo 3.º del propio Convenio los Centros de Enseñanza Superior erigidos en España por la Santa Sede, dedicados a los mismos estudios que las Universidades del Estado. La confesionalidad de la Universidad española justifica el no usar el calificativo de «católicas» para las nuevas Universidades.

Se examinan los requisitos generales para el reconocimiento de los estudios. Se tratará de estudios no eclesiásticos, que a su vez estén comprendidos en los planes de las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores del Estado español. Los Centros docentes, en efectivo funcionamiento, radicarán en territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica que su sede central. Las enseñanzas serán conformes con las Leyes fundamentales de la nación, y el Profesorado necesitará previa conformidad estatal.

Se analizan con todo detalle los requisitos, en particular de los tres sistemas del reconocimiento de los estudios. Un primer sistema regulado por el artículo 5.º del Convenio, y que denominaremos A), siguiendo a FUEMAYOR, contempla las Universidades con plenitud de efectos, en las que se exigen las condiciones que, en cuanto a selección y escolaridad de los alumnos, planes de estudios y pruebas académicas, impone el Estado en sus Universidades y Escuelas Técnicas. Además, la plantilla del profesorado estará integrada al menos en un 75 por 100 por Catedráticos numerarios de Universidad; el Rector será de nacionalidad española; se aplicarán los regímenes de protección escolar y corporativo estudiantil de la Universidad oficial, y existirá un representante del Ministerio de Educación Nacional, hoy Educación y Ciencia.

En el sistema B) se comprenden aquellas Universidades en que no se dan las exigencias del anterior, en cuanto al profesorado. Los alumnos de estos Centros habrán de verificar al final de sus estudios exámenes de igual categoría que los previstos en las Leyes de Ordenación Universitaria o de Enseñanzas Técnicas ante Tribunales nombrados por el Ministerio.

Por último, en el sistema C) nos encontramos con Centros docentes de la Iglesia, adscritos a Universidades civiles, en los que, para la validez de los estudios que en ellos se realicen, se precisará rendir por todos los alumnos en los Centros estatales correspondientes todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados, establecidas por el Estado en sus planes de enseñanza.

En este mismo capítulo se estudia el problema de la autonomía de las nuevas Universidades, las limitaciones a la misma, la disposición adicional del Convenio sobre reconocimiento de la

Universidad de Navarra, que se otorgaría por Decreto de 8 de septiembre de 1962 y las demás disposiciones dictadas para distintas Facultades y Escuelas de la misma Universidad y de las de Deusto y Salamanca.

* * *

La aplicación y modificación de las normas convenidas es la materia tratada en el capítulo III de la obra a que nos referimos. En él se estudian las estipulaciones que de carácter contractual o de índole normativa se encuentran en el Convenio, concebido éste como un tratado internacional. Las estipulaciones normativas son auténticas Leyes en el Ordenamiento español, ya que se dio el requisito de la Ratificación, y el Convenio se publicó en el *Boletín Oficial del Estado*, cumpliéndose así la solemnidad de la promulgación.

Se examina, en particular, lo relativo a la resolución bilateral de las dudas y dificultades de aplicación, partiendo de la Disposición final, que remite al artículo XXXV del Concordato vigente de 1953, conforme al cual, facultada la Iglesia para organizar Centros docentes de cualquier orden y grado, el Estado procederá de acuerdo con ella al dictar las disposiciones relativas al reconocimiento de los estudios.

* * *

Versa el capítulo IV sobre la valoración del Convenio. Se consideran los aspectos metajurídicos y los jurídicos del texto legal.

Entre los primeros, se insiste en el monopolio estatal en lo universitario, que se mantuvo en la Ley de Ordenación de 29 de julio de 1943, y superado recientemente, en cuanto a las enseñanzas técnicas, por la Ley de 1957 y por el propio Convenio. Establecido por dicha Ley, el reconocimiento de Escuelas Técnicas Superiores, no estatales, sin ninguna discriminación, y creada la Universidad de Navarra, se encontraba el Estado español en el cauce adecuado para no seguir viviendo de espaldas al fenómeno universal de la libertad de enseñanza. Había que superar la paradoja de la confesionalidad del Estado, que impedía admitir

Centros de enseñanza superior de la Iglesia católica... Con el Convenio quiebra el principio del monopolio. Se partió del artículo 9.º de la Ley universitaria del 43, que remitía lo que en su día se determinara «mediante acuerdo entre ambas potestades» para llegar, no a un estatuto general para todas las Universidades no estatales, sino, tras una larga y difícil negociación, a crear un tipo de estos Centros, sin precedente en ningún país del mundo.

En el orden jurídico, el Convenio comprende, junto a algunas normas que delimitan la autonomía de las nuevas Universidades, muchas más de remisión al ordenamiento estatal, estimado como Ordenamiento común universitario, como hemos visto al aludir al reconocimiento.

* * *

El V y último capítulo de la obra comentada trata del profesorado en las Universidades estatales y privadas.

Se examina la Ley de 17 de julio de 1965, reguladora de las figuras de Catedrático ordinario, Profesor agregado y Profesor extraordinario, y la supresión de las oposiciones directas a cátedras, con las repercusiones en el profesorado de las Universidades de la Iglesia.

Según el artículo 20 de la nueva Ley, los Profesores universitarios, en sus diversas clases, «no podrán pertenecer simultáneamente en ningún caso a los cuadros docentes, ni aceptar encargos de cursos regulares en los Centros privados o adscritos de Enseñanza superior de igual especialidad». Por otra parte, la misma Ley impide la excedencia voluntaria de los Profesores agregados hasta que no hayan transcurrido dos años de servicio activo. Tampoco podrán quedar supernumerarios hasta que se cumpla tal plazo. Difícil será, por todos los conceptos, que funcionen Universidades de estudios civiles en tales circunstancias, máxime cuando para las del sistema A) se precisan las tres cuartas partes de Catedráticos numerarios en sus plantillas, figura, por otra parte, desaparecida, al menos con esa denominación, en la Ley de 1965.

* * *

Todas las dificultades apuntadas hacen pensar a FUENMAYOR en la necesidad de revisar el Convenio de 1960.

Fervoroso partidario de la autonomía de todas las Universidades, reconoce imparcialmente en su documentada obra la labor desarrollada en las Universidades oficiales, únicas existentes en una dilatada época de nuestra historia docente. «Si prescindimos del signo secularizador con que se instaura el sistema de monopolio, el balance es claramente positivo, porque la objetividad obliga a reconocer que a lo largo de un siglo el Estado—en un activo ejercicio de su función supletoria—ha devuelto a la institución universitaria, que había llegado a la más amentable decadencia, la vitalidad y el prestigio perdidos.»

Estas son sus acertadas palabras. En pie queda la importancia y actualidad del tema abordado. Muy recientemente, en la apertura de curso de la Universidad de Granada, nuestro Ministro de Educación, Profesor LORA TAMAYO, ha anunciado la libre iniciativa en la creación de Universidades, la autonomía en planes de estudio y selección del profesorado y el autogobierno de los Centros universitarios, como principios inspiradores, entre otros, de una nueva Ley de Bases de Ordenación de la Universidad española.

JUAN CUADRADO CÁNOVAS.

Salvatore PUGLIATTI: *Il trasferimento delle situazioni soggettive*.

I. Milano. Giuffrè, 1964, 94 páginas.

Salvatore PUGLIATTI es sobradamente conocido; un trabajo con su firma promete siempre ser interesante. El que ahora presentamos es parte de un «Curso de derecho» civil, publicado para suministrar a los estudiantes un texto que les ayude a la preparación de los exámenes. Esta finalidad didáctica inmediata se manifiesta en la ausencia de notas y bibliografía, y, desde un punto de vista más externo, en el hecho de haber sido estas páginas (pulcramente) litografiadas.

Aunque el título general del Curso sea «la transmisión de las situaciones subjetivas», esta primera parte de las tres anuncia-

das está dedicada al tratamiento de las situaciones subjetivas en general, planteando con toda precisión los problemas más elementales de caracterización de las mismas. La elementalidad de esta obra y el tratarse de un instrumento de la labor de cátedra, no se manifiestan en un inadecuado planteamiento de los temas, ni mucho menos en el mero amontonamiento de opiniones comunes, sino que, por el contrario, se mantiene un rigor técnico (compatible con la difícil tarea de decir las cosas desde el principio, sin apenas presupuestos previos) de nivel de verdaderamente universitario. Es obra elemental en cuanto que trata de nociones básicas de la ciencia del derecho, aquellas con las que hay que construir todo pensar jurídico, tomadas a partir de sus manifestaciones más sencillas, y de modo comprensible para quien no tenga otro conocimiento que el somero de las instituciones jurídicas; no es «elemental» en cuanto este término tenga de peyorativo e indicador de una deficiente altura científica. El fuerte valor formativo de la obra es quizá su principal y difícil mérito.

Las cien páginas escasas de esta primera parte son una lección magistral de metodología jurídica, no porque éste sea el tema de las mismas, sino por el método con que desarrolla el anunciado. En algún momento la preocupación metodológica aflora a la superficie, como cuando critica ciertas teorías que excluyen de la categoría de derecho subjetivo los derechos de crédito (por cuanto no constituyen un *agere licere*) e incluyen en los derechos reales (los verdaderos derechos subjetivos) algún derecho tradicionalmente considerado personal, como el arrendamiento y el comodato. Frente a tales concepciones, seriamente discutibles en su opinión, hace notar que «el derecho es concreta experiencia histórica, y así la ciencia y la técnica del derecho están no solamente ligadas a datos objetivos, sino que tienen una tradición histórica propia, en la cual constantemente se refleja la exigencia de orden y de unidad sistemática que caracteriza la ciencia y la exigencia de máxima y más adecuada funcionalidad que caracteriza a la técnica: una y otra juntas y respectivamente ligadas al derecho positivo, en su concreta realidad histórica. Los datos de los problemas jurídicos, por tanto, están puestos por el derecho positivo y por la tradición científico-técnica, y no pue-

den ser arbitraria y apriorísticamente supuestos con un procedimiento intelectualista que es negación de toda concreción histórica y de toda tradición».

Pone de manifiesto primeramente los diversos sentidos en que el término «derecho» o «derechos» es utilizado, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, y muestra las diferencias que entraña en cada uno de sus significados. Puesto que la propiedad es el derecho de los derechos y paradigma de todos ellos, estudia con cierto detenimiento su esencia y consistencia, para poner en claro fácilmente las diferencias de estructura entre propiedad (utilizada como modelo de los derechos reales) y los derechos de crédito. Sólo entonces se atreve a hacer una primera caracterización del derecho subjetivo, abstrayendo los datos jurídicamente relevantes observados en los ejemplos típicos anteriormente propuestos. Para mejor mostrar las diferencias entre derechos reales y de crédito, estudia las relaciones en que unos y otros pueden encontrarse: en especial las hipótesis de adquisición de **la propiedad u otro derecho real** por medio de un derecho de crédito. Rechaza la tesis de quienes pretenden resolver en abstracto el problema de las relaciones entre derechos personales y derechos reales, aclarando que ni siempre es necesario el instrumento «derecho de crédito» para adquisición de un derecho real, ni los derechos de crédito son meros instrumentos o situaciones transitorias, abocadas a desaparecer para la realización de los intereses del sujeto; la concepción de los derechos personales como instrumentos y los reales como situaciones finales, es una extrapolación basada, en efecto, en datos ciertos, pero que no tiene en cuenta todos los datos.

Los derechos subjetivos no son las únicas situaciones jurídicas activas existentes; la consideración del llamado «derecho a la libertad» de la posesión, y de la protección del comerciante frente a una concurrencia desleal, le sirven para poner de manifiesto la existencia de otras situaciones en que los intereses de un sujeto están protegidos por el ordenamiento, sin atribución al sujeto de un derecho subjetivo en sentido técnico. A esta altura de la exposición se ocupa del concepto de «intereses», al que dota de un significado amplísimo, comprensivo de cualquier fin humano tipificable y jurídicamente tutelable; este término cons-

tituye el centro de gravedad de la noción de situación subjetiva, la cual noción es de naturaleza teleológica. «El contenido de las situaciones subjetivas está representado por los intereses que constituyen el objeto de la tutela jurídica. La variedad de tales intereses hace imposible toda tentativa de determinación o de clasificaciones. Por el contrario, tal tentativa es posible y presenta indudable utilidad si se procede desde el punto de vista del sujeto. Es necesario que se tenga presente que desde este punto de vista se pueden individualizar aspectos típicos de la tutela jurídica predispuesta en favor de los sujetos, en vista de sus intereses. Estos aspectos, aislados o en variadas combinaciones, se encontrarán después en las singulares figuras de situaciones subjetivas». Procede, pues, a señalar estos diferentes aspectos en que puede mostrarse la tutela jurídica, utilizando los conceptos de «facultad», «pretensión», «potestad o facultad potestativa», facultad de autotutela y acción», y «expectativa».

Considera, por último, las modificaciones que puede sufrir el contenido de la situación subjetiva, en especial limitaciones y comprensiones, producidas por la coexistencia (pacífica o beligerante) de varias situaciones subjetivas; así como las posibles situaciones subjetivas complejas.

El punto final lo es sólo del planteamiento de los problemas, que habrán de ser recogidos en la segunda parte de esta obra (dedicada, en la intención del autor, a la caracterización de las figuras típicas de las situaciones subjetivas), para culminar en la tercera, cuyo contenido da el título a la obra completa, dedicada al concepto de transmisión (*trasferimento*) en su significado más amplio y en sus aspectos típicos. A juzgar por la que estamos comentando, las siguientes habrán de presentar un interés cada vez mayor y siempre excepcional.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA.

Salvatore PUGLIATTI: *Studi sulla rappresentanza*. Milano. Giuffrè, Editor. 1965. Rústica, VIII + 538 páginas.

En un breve *Preámbulo* nos indica el autor el propósito de la obra: recopilar toda su producción en torno al tema, la cual, por su carácter y extensión, acusa una gran variedad y que abarca un amplio lapso de tiempo, de 1927 a 1965 (con un total de quince trabajos). Su fin primordial ha sido siempre lograr construcciones de máximo rigor sistemático, pero siempre asentadas en el Derecho positivo y de aplicaciones prácticas, buscando a la vez servir a la tradición jurídica italiana. Concluye el autor este punto con un recuerdo de sus maestros y compañeros de estudios.

* * *

El *primer trabajo*, que data de 1927 (Mesina, 34 págs.), titúlase *L'atto di disposizione e il trasferimento dei diritti*. Comienza precisando los conceptos de hecho jurídico, poder jurídico y derecho subjetivo. Perfil a luego el objeto de este trabajo: examinar las facultades de disposición con respecto a un derecho, en su más específico sentido, esto es, los concretos actos de disposición a realizar en cada caso. Aparecen en la referida facultad dos elementos: un poder de disposición y una manifestación de voluntad. El poder de disposición sería el resultado de la yuxtaposición de dos elementos heterogéneos: subjetivo (emanación de la personalidad y libertad jurídica del sujeto) y objetivo (contenido del derecho en cuestión). En cuanto al primero (que se identifica con la capacidad de obrar del sujeto en sus concretas manifestaciones) debe ser éste entendido como «estado de normalidad», sólo alterado por la concurrencia de hechos impositivos.

Ambos elementos nos proporcionan una visión estática. Para apreciar su dinámica precisase la concurrencia de una manifestación de voluntad del sujeto; en ella distingue el autor un elemento material («voluntad del contenido») y otro formal (acto o momento de la decisión).

Hace tras ello referencia el autor a la doctrina iniciada por

THON y seguida por FERRARA, CHIOVENDA y en cierto modo por CRICALA, según la cual la facultad de disposición sería una entidad jurídica independiente, distinta del singular derecho subjetivo. No la acepta el autor, por estimar que supone una confusión con los presupuestos que posibilitan la transferencia del derecho y legitiman sus efectos.

Pasa luego a los aspectos prácticos de la cuestión. Ante todo, existen derechos personalísimos e intransmisibles. No es que respecto a ellos la capacidad de obrar del sujeto no pueda generar el acto de disposición; es que por sí mismos carecen de aptitud de ser susceptibles de actos dispositivos.

A continuación—siempre con una sistemática paralela a la de CHIOVENDA—examina el autor cuatro hipótesis:

- La obligación de no enajenar cosa propia: no es que afecte a la capacidad del propietario; trátase sólo de la asunción de una obligación, traducida de incumplirse en el resarcimiento de daños.
- El pacto de prelación («protimisos»): también supondrá sólo un resarcimiento de daños, como el caso anterior.
- El negocio fiduciario (obligación de dar a la cosa recibida bajo fiducia el uso querido por el cedente) En ningún modo limita la disposición. De incumplirse, se traducirá en responsabilidad por daños.
- Contrato preliminar de venta. Es una pura y simple obligación personal.

Sigue luego una parte de gran interés: examen de los casos en que se dice que la facultad de disposición pertenece a persona distinta del sujeto titular del derecho.

A) Ejercitada por persona distinta, pero en nombre e interés del titular: *Negocios translativos de derechos, por medio de representante voluntario o legal*. Estamos ya en el núcleo del trabajo. El autor recuerda que tradicionalmente se dice que el representante viene investido de un especial poder. No le parece satisfactorio, precisando que la doctrina no se ha ocupado lo bastante del asunto, a excepción de HUPKA. Se ha de examinar la cuestión general de las relaciones entre voluntad del repre-

sentante y del representado respecto al negocio representativo. Tres soluciones se han señalado:

1. Que sólo es relevante la voluntad del representado, único contratante, siendo el representante un mero instrumento o portavoz. Teoría de SAVIGNY, seguida por RUHSTRAT, SCHEURL, DERNBURG, HELLMANN, CANSTEIN.

2. Que en la relación de representación debe distinguirse un portavoz de la voluntad negocial (representante) y un destinatario del interés (representado), siendo el primero el único contratante. Teoría llamada «de la representación» («Repräsentationstheorie»), de BUCHKA, WINDSCHEID, UNGER, BRINZ, REGELSBERGER, ENNECCERUS, LABAND, CURTIUS, ZIMMERMANN y HUPKA.

3. Doctrina de la cooperación de voluntades («Zusammenwirken») de representante y representado, de MITTEIS (seguido por TARTUFARI) para huir de las unilateralidades anteriores. Ambas voluntades participan en la génesis del negocio, si bien con un amplio margen de posibles combinaciones, según los casos.

Expone luego el autor su opinión personal: ambas voluntades concurren, en efecto, pero no en una medida cuantitativamente diferente, sino con diversa función, por su naturaleza y cualidad. El representado, con el acto de decisión, aporta el elemento formal; el representante, la «voluntad del contenido» o materia.

Es por ello el representado verdadera parte en el negocio, con múltiples consecuencias (posible carácter mercantil del acto si el sujeto es comerciante, existencia de buena fe...). En cambio, relevantes serán, por parte del representante, los vicios de voluntad que puedan existir.

Lo dicho vale también para la representación legal, en que es la ley misma la que aporta la forma jurídica que se precisa.

B) Facultad de disposición ejercitada por quien no está legítimamente investido del derecho. En realidad se trata sólo de proteger la buena fe de un tercero (acreedor aparente, heredero aparente, etc.).

C) La facultad es ejercitada por persona distinta del titular, legítimamente, pero en nombre propio y sin atender al in-

terés de aquél. Es la hipótesis intermedia respecto a las anteriores (expropiación por utilidad pública, ejecución forzosa). Se produce aquí por la ley una revocación del derecho del primer titular, con su atribución a otro sujeto; se trata de un traspaso independiente de cualquier acto de disposición.

Tras esta sistematización termina el trabajo.

El *segundo* de los estudios publicados refiérese al *Conflicto de intereses entre el representante y su principal* (Mesina, 1928; 120 págs.). Se halla dividido en una Introducción y tres capítulos.

En la primera ocúpase de la estructura del fenómeno de la representación y de sus aspectos económico-social y jurídico. Vendría incluida la representación en el género más amplio de las relaciones de cooperación, siendo susceptible de distintas acepciones: representación natural o de hecho y jurídica, subdividida esta en mediata e inmediata. A continuación, puntualízanse las distintas relaciones que se pueden dar en el fenómeno estudiado: entre el principal o *dominus negotii* y cooperador (internas, consecuencia del negocio fundamental de gestión); entre representante y tercero (en el negocio final); entre representante y representado y tercero, y entre representado y tercero. Declara luego el autor que situará la figura del representante como clave de toda la cuestión y de su estudio, y pasa a considerar la relación representativa en sentido estricto, en sus aspectos externo e interno y con las relaciones marginales que pueden presentarse.

Tras ello se plantea el problema del conflicto de intereses entre principal y representante; su solución requiere antes la determinación de las conexiones existentes entre relación de gestión y representación.

Bajo esta rúbrica («Relación de gestión y representación») figura el capítulo I. Quiere el autor plantearse la cuestión desde sus orígenes y así estudia la figura del mandato con todas sus posibles implicaciones y casos especiales. Aparece con ello la representación como instrumento jurídico para la ejecución del mandato frente a terceros. Señala la necesidad de interpretar rectamente la doctrina que distingue el lado externo y el interno

del mandato, y analiza el poder o facultades del mandatario como deber jurídico y como necesidad objetiva, legal o natural. Ocúpase luego de la concepción de la representación como elemento accesorio o connatural al mandato y como institución jurídica autónoma (negocio de apoderamiento), con su posible independencia conceptual y sus límites, exponiendo las críticas que se han esgrimido. Sitúa el autor la llamada *contemplatio domini* como pieza esencial en el concepto de representación.

Estudia a continuación PUGLIATTI la figura de la «procura» y su posible autonomía. Analiza la cuestión en los casos de conferimiento de mandato y de gestión representativa, pasando a analizar los artículos 1.759 y 1.762 del anterior C. Civil italiano, y 332 y 335 del C. Procedimiento Civil, para comprobar la pretendida subsistencia de la «procura», una vez extinguida la relación de gestión y el ámbito de la llamada «procura genérica».

Entrando luego en la contemplación de la relación de representación, señala dos presupuestos para su eficacia: presencia del «poder de representación» como índice de la posterior imputación del negocio final al principal; y la *contemplatio domini*, concebida como obligación de actuar en interés del representado.

En el capítulo II estúdiense los posibles conflictos de intereses tenidos en cuenta por el Derecho positivo italiano del momento. Requiere para ello—dice el autor—una cuidadosa labor de análisis de las disposiciones, distinguiendo los casos de representación convencional y legal.

Entre las normas relativas a esta última, contéplanse las referentes al ejercicio de la patria potestad: facultades conferidas por los artículos 224 y 231 del anterior Código (equivalentes al 320-327 del actual) y prohibición contenida en el 1.457 (hoy en el 32, 378 y 1.471 del Código de 1942). Tras ello, las normas que regulan la figura del tutor: sus poderes (arts. 224 y 277) y prohibiciones a que está afecto, según el mismo 1.457 y el 300 (hoy 378), aparte otros extremos de menos relieve. Con ello se intenta ver cómo se disciplinan los conflictos de intereses entre tutor y pupilo, y aquellos otros entre incapaces sujetos a una misma tutela. Por último, figuran las disposiciones sobre el protutor: artículo 266 (hoy 360).

En cuanto a normas en materia de representación voluntaria, contémpnanse primero las de posible aplicación común con la especie anterior: así, el citado 1.457, en relación con el 386 del antiguo C. Comercio. Y tras algunas consideraciones finales, concluye el capítulo.

Dedicase el capítulo III al estudio de los «Caracteres, disciplina y efectos del conflicto de intereses». Su primer apartado se destina al concepto, elementos y caracteres. Analizase la presencia de la figura en las relaciones con terceros y su posible eficacia obstativa. Todo ello nos conduce a que la realización del exclusivo interés del representado sea elemento esencial de la *contemplatio domini* y que la ejecución de la voluntad del representado aparezca como elemento de exclusión del conflicto de intereses. La aparición del mismo queda configurada como un riesgo dañoso para el representado.

En el segundo apartado se enumeran sus distintas formas: conflicto directo (con especial atención al art. 150 C. Comercio, equivalente hoy al 2.391 C.C.) e indirecto; conflicto actual y eventual o posible: real y aparente, etc.

Por último, en el tercer apartado se analizan sus efectos: en relación con los poderes del representante y con la naturaleza del acto; su influencia sobre la existencia y sobre la validez del acto, etc.

* * *

Titúlase la *tercera colaboración*: *Il rapporto di gestione sottostante alla rappresentanza* (Mesina, 1929, 58 págs.), con un total de diecinueve apartados.

Pasa revista, para comenzar, a las principales concepciones modernas sobre la representación, en particular las últimas orientaciones alemanas e italianas. Examínase por el autor la tesis que propugna la unión de la representación con la relación de gestión, pasando luego a los principales momentos que se advierten en dicha relación (encargo del principal; *contemplatio domini*). Tras exponer cómo ha venido siendo configurada dicha relación de gestión sostiene la necesidad de llegar a una concepción general y única. Estúdiense con profundidad, entre otros

puntos, la figura de la cooperación, para ver el entronque de la relación de gestión con la misma (cooperación interna y externa—conclusión de negocios—, cooperación material y jurídica).

Trátase luego de la configuración de la relación de gestión en el Derecho positivo italiano. Estúdiase la figura del mandato como relación de gestión: mandato civil con representación; representación implícita y expresa; mandato mercantil y comisión (incluyendo las figuras especiales: *institor*, representante mercantil, viajante, encargado, agente comercial).

Pasando ya a otro plano, se estudia la figura de la sociedad como contrato de gestión. En primer lugar, la sociedad civil (con especial atención a las figuras del administrador propiamente dicho y del socio administrador). Después, la sociedad mercantil (y con separación examina el autor las figuras de los administradores de las colectivas, comanditarias y anónimas). Por último contémpase la figura de los liquidadores de las sociedades.

Continuando la exposición, se trata también con mucha minuciosidad la institución del arrendamiento de obra como relación de gestión o cooperación; su distinción con la figura del mandato, desde el Derecho romano y posterior evolución; sus criterios distintivos en la doctrina (agrupados en: criterios romanísticos, de la onerosidad y la gratuidad. Criterios derivados de aquéllos en torno a la actividad noble en el mandato y de la estabilidad de la relación en la *locatio*. Criterios de distinción en cuanto que se trata de formas distintas de cooperación. Criterios que el autor califica expresamente de erróneos, como el de las implicaciones con terceros, y el considerar la representación como esencia al mandato, al modo francés e italiano).

Se precisa atenerse a la realidad; evidentemente, será la representación compatible con el mandato e incompatible con la *locatio operis*; es un índice externo de distinción. Mas lo importante es separar conceptualmente las distintas formas de cooperación. Seguidamente, se estudian las aludidas figuras en un Proyecto italo-francés de Obligaciones y Contratos (de esta época), con atención a las posibles implicaciones que pueden guardar con los contratos de trabajo.

Para terminar, estúdiense también como posibles figuras de

gestión el depósito y la *negotiorum gestio*. Finaliza el autor con las posibles consecuencias en el Derecho positivo italiano.

Presentados con una mayor extensión estos primeros trabajos para mejor apreciar el estilo y sistemática del autor, por razones de espacio hemos de sintetizar al máximo el restante contenido de la obra.

El cuarto trabajo titúlase *Idee e spunti sulla rappresentanza* (A propósito de un libro reciente) (Messina, 1930, 48 págs.). Constituye una amplia y documentada crítica de la obra de Vittorio NEPPI, *La rappresentanza nel diritto privato moderno*, acabada entonces de aparecer. Punto por punto va refutando sus principales argumentos. (Por ejemplo, la inutilidad de la distinción entre representación directa e indirecta, la oscura concepción de la «voluntad abstracta» en el fenómeno representativo que quiere presentar el autor, etc., etc.).

La quinta colaboración figura bajo la rúbrica de *Abuso di rappresentanza e conflitto di interessi* (1936, 52 págs.). Enlaza, como el mismo PUGLIATTI pone de relieve, con el tema de su segundo estudio. Se ha venido tradicionalmente diciendo que la presencia de una oposición de intereses entre representante y representado impide pueda desarrollarse la relación representativa. Reexamina el autor la cuestión, presentando algunos casos en que tal supuesto nos impide la producción de algunos efectos. Distingue las situaciones que pueden presentarse según las distintas clases de negocios de que se trate (en particular los llamados «negocios sobre patrimonio ajeno»). También encontramos aquí interesantes consideraciones sobre la noción de «abuso de poder». En total, el trabajo comprende quince apartados o secciones.

La siguiente colaboración, *Contratto consigo mismo, rappresentación y conflicto de intereses*, es un comentario jurisprudencial (S. Tribunal de Casación, de 2 junio 1929, Banca Billese c. Crédito Italiano-Lanificio Marzotto). Desea volver PUGLIATTI sobre la cuestión del autocontrato, en parte por el referido asunto (que es fundamentalmente de derecho cambiario); pero también por la aparición de un estudio de SRAFFA y BONFANTE. (Abarca el estudio once páginas y seis apartados). El Tribunal, de acuerdo con la opinión tradicional, había negado la posibilidad de la figura.

Pero nada se opone en principio—dice—a su admisión; su límite estará en la presencia de un conflicto de intereses, el cual no es inevitable ni fatal. Examina el autor los distintos supuestos en que podrá darse en la práctica.

Sigue luego *Venta forzosa y representación legal* (1932, 11 páginas), concebida como una réplica a CARNELUTTI, debido al comentario que éste había hecho a la obra de PUGLIATTI, *Teoria dei trasferimenti coattivi*. Su tema consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de la venta forzosa, a través de comparaciones con la representación legal, para resaltar sus diferencias.

Sobre el mismo asunto vuelve en 1933 (siguiente trabajo, *Ancora svolta rappresentanza nella vendita forzata*, 20 págs., 11 apartados), que sirve de réplica a la contestación de CARNELUTTI.

La interesante figura del contrato por persona a designar contéplase en el estudio *contratto per persona da nominare e iassa di registro* (1940, 11 págs.). Es un comentario a la sentencia del Tribunal de Apelación de Venecia de 19 diciembre 1939, *Finanza c. Bruschi*, en la cual se sienta esta doctrina: la obligación de pagar la tasa registral en los contratos concluidos por persona a designar, incumbe también, como obligado solidariamente, al estipulante, al producirse la declaración del tercero. No comparte el autor en líneas generales la solución jurisprudencial. Es de resaltar el análisis conjunto que hace aquí PUGLIATTI de materias de Derecho civil y Derecho fiscal.

Lo propio sucede con el estudio *Límites de la llamada interposición procesal en la ejecución tributaria* (1942, 14 págs, subdividida en seis apartados). Es también un comentario de jurisprudencia.

Sigue después el trabajo *Representación legal y suspensión de la prescripción* (11 págs.), que toma como motivo una sentencia del Tribunal de Milán de 17 diciembre 1931, *Meda-Winterbottom c. Galimberti*, que sentó que la prescripción de la acción por responsabilidades contra los administradores de una Sociedad anónima no viene sujeta a las causas de suspensión del artículo 2.119 (hoy 2.941 en el C. C. de 1942). No se muestra de acuerdo el autor en que dicho artículo, por sólo hablar de «personas» sin más puntualización no se aplique a las personas jurídicas (pues

ubi lex non distinguit...). Lo que ocurre es que no debe confundirse la dicotomía «representación convencional-legal» con la de «representación voluntaria-necesaria». En este supuesto de hecho, por tratarse de una Sociedad, persona jurídica, su representación es convencional, aunque necesaria. De ahí el diferente tratamiento y la diferente protección que el representado recibirá de la Ley: salta a la vista la diferencia de este supuesto con el de la representación legal de los incapaces. Por ello no debe aplicarse el citado 2.119 a la representación de las personas jurídicas. De este modo es como se justifica y cobra toda su fuerza la tesis del Tribunal.

De 1947 data el estudio *Acerca de la representación indirecta* (14 págs. con seis apartados). Se parte del examen de la distinción «representación directa-indirecta», preexistente incluso tras el BGB y el Código de 1942, a pesar de las numerosas críticas recibidas. Concluye el autor que aún es útil su mantenimiento, dado el diferente modo de producirse sus efectos, especialmente en la indirecta.

Seguidamente aparece la colaboración *La representación indirecta y la muerte del representante* (1953, 40 págs., con un total de 18 apartados). Motivo de la misma fué la sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 27 noviembre 1951. Se estudian con gran cuidado los problemas planteados por el mandato de adquisición de bienes inmuebles (o muebles registrables) que se han consumado con su adquisición a nombre del mandatario pero por cuenta ajena, habiendo éste fallecido (con lo cual se extingue el mandato); la cuestión de la declaración testamentaria del mandatario reconociendo que la adquisición se hizo por cuenta y con dinero del mandante, etc.

El penúltimo trabajo incluido en este volumen (Milán, 1959, 48 págs.), es *Relevancia de la relación interna en la representación indirecta* (comprendiendo 25 apartados). Estúdiase la cuestión en la nueva codificación italiana (arts. 1.705-1.707, especialmente), analizándose distintos puntos: poder de apropiación del mandante; relevancia externa del mandato y el traspaso automático de los derechos; el problema de la venta de cosa ajena; el de la venta obligatoria en general; la *reivindicatio utilis* y la

del vendedor, la del comitente en los casos de quiebra; las cuestiones planteadas por la subrogación y la *cessio legis*; el pago liberatorio, el subingreso y la acción indirecta; la subrogación, etc.; entre otras varias cuestiones abordadas (como diversas especies del amplio género que el autor llama «cooperación jurídica»).

Por último, encontramos un trabajo calificado por el autor como «Apéndice», titulado *Programa de introducción a un curso sobre la representación en Derecho privado* (1965, 35 págs.), que, a diferencia de los anteriores, ya publicados en otros momentos y lugares, se compuso expresamente para esta obra. Aparece dividido en siete capítulos o secciones.

El primero de ellos ofrece una recopilación de disposiciones del Código italiano en que aparece el término «representación»:

— En el Derecho familiar personal: patria potestad, tutela, protutela, diversas curatelas de los menores, ausentes e interdictos.

— En Derecho familiar patrimonial: administración del patrimonio familiar por los cónyuges, de los bienes dotales, de los de la comunidad conyugal.

— En materia de personas jurídicas (asociaciones, comités).

— En materia de condominio, en sus diversas especies.

— Sociedades: en sus diversas clases, colectivas, comanditarias simples, sociedades por acciones o anónimas, sindicatos de obligacionistas, sociedades de interés nacional, comanditarias por acciones, cooperativas; institución de los liquidadores.

— En materia de empresas comerciales (auxiliares del empresario: *institor* o factor, encargados, mandatarios, comisionistas, agentes, gestores de negocios ajenos, factores de empresas agrícolas, comandantes de nave y aeronave.

— En Derecho sucesorio: medidas provisionales del heredero llamado a una herencia; administración de la herencia yacente; administración en casos de beneficio de inventario; ejecutores testamentarios; curadores especiales.

— Las disposiciones específicas sobre representación: artículos 1.387-1.400.

El apartado II destinase a recoger los rasgos generales y elementos constitutivos del fenómeno de la representación. El III, al estudio de la fuente del poder de representación voluntaria («procura»), y el IV a su configuración como negocio jurídico. El V, al análisis de la «relación de gestión» (gestión de intereses); el VI, a las relaciones y funciones de las voluntades de representante y representado. Y el VII, y último, a la llamada «representación pasiva». Con ello realiza el autor una síntesis de todas sus ideas delineadas en los trabajos anteriores. Y termina con ello la obra, incluyendo finalmente una tabla de equivalencias entre los anteriores Cuerpos legislativos italianos y el vigente «Codice Civile»

PEDRO ANTONIO FERRER SANCHÍS,

Ayudante de la Facultad de Derecho
de Valencia.

DE LA VILLA, Luis Enrique: *El trabajo a domicilio*.—Publicación de Editorial Aranzadi. Pamplona, 1966. 602 págs.

El libro que se comenta constituyó la tesis defendida por el Profesor LUIS ENRIQUE DE LA VILLA para la colación del grado de Doctor en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Políticas), con el que consiguió la calificación de Sobresaliente «Cum Laude», y posteriormente el Premio Extraordinario de Doctorado, contando para su realización con una beca de estudios de la Fundación Juan March. Solamente estos antecedentes serían suficientes para establecer una valoración objetiva de la obra; pero es que, además, el autor consigue con ella ofrecernos una panorámica completa sobre el trabajo a domicilio, tanto desde el punto de vista histórico como desde el jurídico, que constituye la base fundamental del estudio efectuado, y al que dedica particular atención.

La mejor valoración que se podía hacer del libro está contenida en su prólogo, escrito por el eminente Profesor PÉREZ BORTJA, al afirmar que es «el estudio más importante que conocemos; no sólo el más extenso y completo; el de mayor acopio bibliográfico; el de problemática más acabada; el de sistemática más

perfecta; el de metodología más depurada y conclusiones más precisas. Queremos ponderar, ante todo, su profundidad».

El mérito principal del Profesor DE LA VILLA reside en que, a pesar de la extensión del libro, no nos encontramos ante una obra meramente expositiva, sino ante un conjunto sistemático y técnico-jurídico tratado con evidente originalidad. Como no es posible en tan breve espacio hacer un comentario particular de cada una de las partes del libro, que forzosamente habría de ser muy extenso, se hace indispensable reseñar a continuación la estructura del mismo:

PRIMERA PARTE.—1. El trabajo a domicilio en la Historia. 2. La situación social de los trabajadores a domicilio.—3. El impacto de las transformaciones industriales.—4. El sistema de producción descentralizada.—5. La inexistencia de vínculos de solidaridad.—6. La determinación cuantitativa del trabajo a domicilio.—7. Los peligros y la repulsa del «sweating system».—8. La intervención del Estado.

SEGUNDA PARTE.—9. El trabajo a domicilio y las primeras medidas policiales de protección al trabajo por cuenta ajena.—10. La regulación del trabajo a domicilio en la génesis del Derecho del Trabajo.—11. La regulación jurídico-laboral común del trabajo a domicilio.—12. La regulación jurídico-laboral especial del trabajo a domicilio.

TERCERA PARTE.—13. Presupuestos, supuestos y modalidades del trabajo a domicilio.—14. La relación jurídica del trabajo a domicilio.

CUARTA PARTE.—15. Seguridad social en el trabajo por cuenta ajena.—16. Seguridad social en el trabajo por cuenta propia.

QUINTA PARTE.—17. Las constantes del trabajo a domicilio y su corrección.—18. El trabajador a domicilio ante el Sindicato.—19. El trabajador a domicilio ante la Administración laboral.—20. El trabajador a domicilio ante la jurisdicción de trabajo.

El libro comprende un cuidado apéndice sobre legislación vigente en la materia, y, además, una abundante reseña bibliográfica especializada, seguida de un índice onomástico y otro sistemático.

RICARDO RUIZ SERRAMALERA.